



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR:
PS-10/2025

DENUNCIANTE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
(PROCEDIMIENTO OFICIOSO)

DENUNCIADOS:
EDGAR MONTIEL VELÁZQUEZ Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/178/2024

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, cinco de febrero de dos mil veintiséis

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, respectivamente; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Anexo I:	Anexo I del expediente PS-10/2025.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciados:	Partido político Movimiento Ciudadano y Edgar Montiel Velázquez, otrora candidato a la diputación del Distrito Electoral 10 por el principio de mayoría relativa postulado por el partido político antes mencionado.
Denunciante/ inconforme/ Unidad Técnica/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California (procedimiento oficioso).
IEEBC/ Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California.



- Electoral:**
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California.
- Ley General/ LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- MC:** Partido político Movimiento Ciudadano.
- PEL 2023-2024/ proceso electoral local:** Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Suprema Corte/ SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local¹. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL 2023-2024, para la elección a los cargos de municipales y diputaciones por ambos principios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas del calendario.

Etapa	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.
Intercampaña:	Del veintidós de enero al catorce de abril de dos mil veinticuatro.
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
Jornada electoral:	Dos de junio de dos mil veinticuatro.
Conclusión:	Dos de octubre de dos mil veinticuatro

1.2. Vista². El veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización del INE le dio vista al Instituto Electoral, de lo ordenado en la resolución INE/CG1936/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al PEL 2023-2024, entre ellos, la conclusión del dictamen 6_C3-Bis_BC, relativa a los cinco hallazgos por concepto de pautas pagadas capturadas en el periodo de intercampaña, atribuibles a Edgar Montiel Velázquez. Cuestión por la que, el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro la autoridad instructora aperturó el cuaderno de antecedentes IEEBC/UTCE/CA/24/2024.

¹Consultable en:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

² Consultable de foja 01 a 21 del Anexo I.



1.3. Radicación de la denuncia³. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica, entre otras cosas, acordó aperturar de oficio la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/178/2024.

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento⁴. El seis de febrero de dos mil veinticinco⁵, la autoridad instructora admitió la denuncia en contra de Edgar Montiel Velázquez y MC por actos anticipados de campaña y culpa in vigilando, respectivamente; por otra parte, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.

1.5. Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual⁶. El catorce de febrero, tuvo verificativo la primera audiencia, en la que, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar el expediente a este Tribunal.

1.6. Radicación, reposición y segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual. El dieciocho de febrero, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora; luego, por acuerdo del veinticuatro siguiente, se radicó el presente procedimiento y, toda vez que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/178/2024, no se encontraba debidamente integrado, este Tribunal ordenó a la UTCE la reposición del procedimiento. Consecuentemente, el veinte de marzo, la autoridad responsable llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos⁷, en la que, se procedió a su desahogo en términos del artículo 378 de la Ley Electoral, por lo que, se declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.7. Verificación de cumplimiento⁸. El veintiuno de marzo, se tuvo por recibido en este Tribunal el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/178/2024; el veinticuatro siguiente, la Magistratura Instructora dictó acuerdo por el que se ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de veinticuatro de febrero.

1.8. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

³ Consultable de foja 23 a 25 del Anexo I.

⁴ Consultable de foja 99 a 101 del Anexo I.

⁵ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

⁶ Consultable de foja 119 a 121 del Anexo I.

⁷ Consultable de foja 178 a 181 del Anexo I.

⁸ Consultable a foja 43 del expediente principal.



2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña por parte de un otrora candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa de Tijuana, Baja California, postulado por MC, por ende, la posible actualización de la culpa invigilando de dicho partido político. Infracciones previstas en los artículos 3, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, inciso e), 445, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE; así como 3, fracción I, 123, fracción II, 152, 169, párrafo segundo, 337, fracciones I y II, 338, fracciones VI y XIV, 339, fracción I, y, 372, fracción III, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo y al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción III, y 374, de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo del mismo.

4. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

4.1. Infracciones que se imputan

Del acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio por la Unidad Técnica, se advierte que los hechos atribuidos a los denunciados sustancialmente consisten en:



Que a Edgar Montiel Velázquez se le imputa la probable realización de actos anticipados de campaña durante el PEL 2023-2024, consecuentemente, al haber sido postulado por MC, a dicha institución política se le atribuye la culpa in vigilando.

4.2. Defensas

De las constancias que obran en autos, se desprende que los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos⁹, esencialmente manifestaron que no se acredita la realización de actos anticipados de campaña y por ende, tampoco la falta al deber de cuidado.

Agregan que, del contenido denunciado se advierten frases o expresiones realizadas por Edgar Montiel Velázquez emitidas como opinión sobre un tema de interés general y en ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, sin que de ello se advierta llamado al voto o equivalentes funcionales que pudiesen encuadrar la infracción de actos anticipados de campaña, solicitando se declare la inexistencia de las infracciones denunciadas.

5. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

5.1. Pruebas aportadas por Edgar Montiel Velázquez

1. **Documental privada**¹⁰. Consistente en escrito con sello de recepción de catorce de febrero, signado por el denunciado.
2. **Documental privada**¹¹. Consistente en escrito con sello de recepción de cinco de marzo, signado por el denunciado.
3. **Documental privada**¹². Consistente en escrito con sello de recepción de diecinueve de marzo, signado por el denunciado.

⁹ Consultable de foja 114 a 117 y de 159 a 177 del Anexo I.

¹⁰ Consultable de foja 114 a 117 del Anexo I.

¹¹ Consultable de foja 141 a 144 del Anexo I.

¹² Consultable de foja 159 a 161 del Anexo I.



5.2. Pruebas aportadas por MC

1. **Documental privada**¹³. Consistente en escrito con sello de recepción de veinte de febrero, signado por la representación del partido político denunciado.

5.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública**¹⁴. Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/SE/5457/2024, con sello de recepción del catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, signado por la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, por medio del cual remite el diverso INE/UTF/DG/42333/2024, signado la persona Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

2. **Documental pública**¹⁵. Copia certificada del acuerdo de veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, dentro de los autos del cuaderno de antecedentes IEEBC/UTCE/CA24/2024.

3. **Documental pública**¹⁶. Consistente en incorporación legal en disco compacto del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local en el estado de Baja California, el cual se remitió vía correo Institucional.

4. **Documental pública**¹⁷. Consistente en incorporación legal en disco compacto de la resolución INE/CG1936/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen de consolidación de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al PEL 2023-2024, en el estado de Baja California.

5. **Documental pública**¹⁸. Consistente en incorporación legal de anexos 5 MC_ BC en disco compacto, el cual fue remitido vía correo institucional.

¹³ Consultable de foja 163 a 177 del Anexo I.

¹⁴ Consultable de foja 01 a 14 del Anexo I.

¹⁵ Consultable de foja 15 a 21 del Anexo I.

¹⁶ Consultable a foja 22 del Anexo I.

¹⁷ Consultable a foja 22 del Anexo I.

¹⁸ Consultable a foja 22 del Anexo I.



6. Documental pública¹⁹. Consistente en incorporación legal de copia certificada del Acuerdo del Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral IEEBC/CD10/10/2024, por el que se resuelve la Solicitud de Registro de Edgar Montiel Velázquez y Oscar Velasco Sandoval, a cargo de la Diputación por el Principio de Mayoría postulada por MC, para el proceso electoral local, aprobado por el Consejo Distrital en la segunda sesión especial celebrada el catorce de abril de dos mil veinticuatro.

7. Documental pública²⁰. Consistente en oficio IEEBC/SE/020/2025, con sello de recepción de quince de enero, signado por la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual remite copia certificada de los documentos que anexa al registro de Edgar Montiel Velázquez para contender como diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 en Tijuana, Baja California.

8. Documental pública²¹. Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC388BIS/13-12-2024, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de existencia y contenido de ligas electrónicas.

9. Documental pública²². Consistente en incorporación legal de copia certificada del oficio IEEBC/CPPyF/091/2024 del quince de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la persona Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, por medio del cual informa sobre el financiamiento público a los partidos políticos nacionales y con registro local, así como descuento a ejecutar.

10. Documental pública²³. Consistente en incorporación legal de copia certificada del oficio IEEBC/SE/0609/2024 recibido el siete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la persona Secretaria Ejecutiva mediante el cual, remitió oficio INE/DEPP/DE/DPFF/0630/2024, signado por la persona Encargada Ejecutiva del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

11. Documental pública²⁴. Consistente en incorporación legal de copia del acuerdo INE/CG493/2023, del Consejo General del INE, por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas

¹⁹ Consultable de foja 25 a 38 del Anexo I.

²⁰ Consultable de foja 45 a 46 del Anexo I.

²¹ Consultable de foja 72 a 75 del Anexo I.

²² Consultable de foja 80 a 83 del Anexo I.

²³ Consultable de foja 76 a 80 del Anexo I.

²⁴ Consultable de foja 81 a 98 del Anexo I.



independientes para el ejercicio 2024, disponible en repositorio documental del sitio de internet del INE.

12. Documental pública²⁵. Consistente en oficio IEEBC/SE/0308/2025, recibido el veintitrés de enero, firmado por la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, quien remite diverso INE/UTF/DA/602/2025, firmado por la persona Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, con anexos.

13. Documental pública²⁶. Consistente en correo electrónico con recibido el tres de marzo, enviado vía correo institucional, por Paulina Guadalupe Juárez Muro, en cumplimiento a lo solicitado a Meta Platforms Inc. Mediante oficio IEEBC/UTCE/254/2025.

5.4. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las

²⁵ Consultable de foja 48 a 60 del Anexo I.

²⁶ Consultable de foja 131 a 139 del Anexo I.



puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo que se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia **6/2015** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6. HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

La valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados y ciertos los siguientes hechos:

- I. Edgar Montiel Velázquez, al momento de los hechos denunciados era aspirante a la candidatura de diputación por el principio de mayoría relativa en Tijuana, Baja California, postulado por MC.



- II. Se certificó la existencia de cinco ligas electrónicas denunciadas, cuyo contenido se precisará más adelante.

7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En esta determinación se dilucidará si los denunciados incurrieron en: **a)** vulnerar la normatividad electoral al realizar actos anticipados de campaña, así como culpa in vigilando, respectivamente; y, **b)** procede, en su caso, a imponerles la sanción correspondiente.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Marco normativo

8.1.1. Actos anticipados de campaña

A fin de estar en posibilidad de determinar si los hechos denunciados objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se encuentran o no en los márgenes legales, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos, y las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Acorde con lo anterior, el artículo 5 de la Constitución local, dispone, en materia de campañas electorales, ciertos límites que deben observarse como son, de contenido y temporalidad, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa, cuya regulación se deja a la ley secundaria atinente.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto; tanto su inicio como conclusión se prevé en el respectivo numeral 169.

Entre las actividades que comprende la campaña electoral, se encuentra la propaganda electoral, conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, misma que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Expresamente, el numeral 169 Ley Electoral, señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, el correspondiente artículo 3, fracción I, considera como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Conforme a los artículos 169, 338, fracciones VI y IX, 339, fracción I, y 372, fracción III, de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña electoral, constituyen infracciones a la Ley, que pueden ser sancionadas en términos del numeral 354 de la misma.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de las campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.



En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la precandidatura o candidatura, respectivamente, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Con relación a lo anterior, Sala Superior²⁷, ha sostenido que para determinar si una conducta constituye o no actos anticipados de campaña, se requieren tres elementos:

a) Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo, y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos (actos anticipados de precampaña), o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas (actos anticipados de campaña).²⁸

b) Personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente atendiendo al contexto del mensaje y la presencia de voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o

²⁷ Similar criterio fue sustentado por Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

²⁸ Tesis **XXVI/2012** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Respecto de este elemento la Sala Superior ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP 145/2023.



partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones: ²⁹ i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)³⁰ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.³¹

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.³²

8.1.2. Red social Facebook

Sobre este tema, la Sala Superior ha sostenido que la red social Facebook trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

²⁹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

³⁰ Véanse las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC 194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes de Sala Superior: SUP-REC-803/2021 y SUP-REC 806/2021.

³¹ La Sala Superior ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

³² Véanse las sentencias emitidas por Sala Superior en los expedientes: SUP-JRC 194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



En ese sentido, ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de forma personal.

Red social que cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de amistades que son seleccionadas de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando la persona usuaria envía una solicitud de amistad a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la acepta.

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook es compartir e intercambiar información a través de textos, imágenes, links (vínculo de un sitio de internet), etcétera, con una red de amistades, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que estas difundan.

No obstante, dicha red social, también permite a la persona usuaria conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de amistades, para lo cual, debe ingresar a un buscador de Facebook (a través de un enlace de búsqueda de personas, lugares y cosas y escribir el nombre de algún perfil); hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

Conforme lo anterior, se ha sintetizado que la red social Facebook:

- I) Es un medio de comunicación de carácter pasivo porque sólo tienen acceso a ellas las personas usuarias registradas.
- II) Para consultar el perfil de una persona usuaria es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.
- III) Se requiere la intención de ubicar información específica atendiendo a la libertad de visitar la página o perfil de Facebook que se desee.
- IV) La persona interesada debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar o apoyarse en buscadores para tal efecto.

A partir de ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha identificado tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

1) Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada en virtud de un contrato celebrado con quienes administran la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todas las personas que integran la plataforma; caso en el cual, sí podrían calificarse como propaganda político electoral.

2) Que sólo se trate de publicaciones en un perfil personal o página de la red social, supuesto en el cual no se da una difusión automática y, en consecuencia, por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político-electoral.

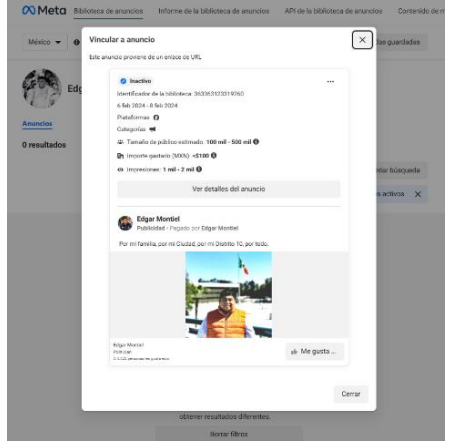
3) Que se vincule un mensaje de Facebook con otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda³³.

8.2. Caso concreto

8.2.1. Contenido denunciado

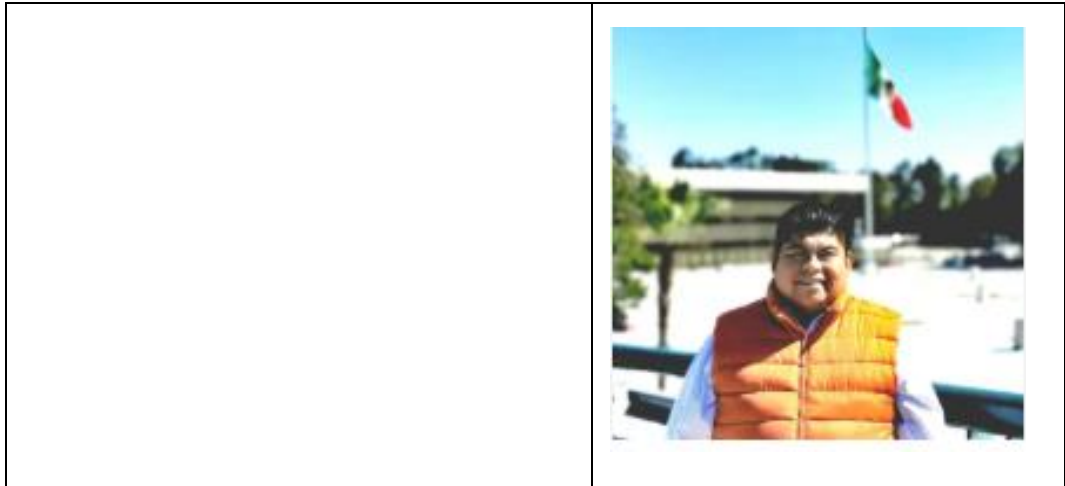
Conforme lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC388BIS/13-12-2024³⁴ levantada por la UTCE, Edgar Montiel Velázquez publicó en su red social de Facebook, en el periodo del seis al diecinueve de febrero, en la parte que interesa, lo siguiente:

1. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=363363123319260>

<p><i>“Por mi familia, por mi Ciudad, por mi Distrito 10, por todo.”</i></p>	
--	--

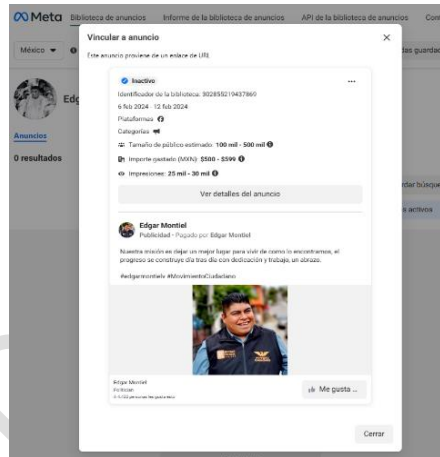
³³ Como lo sostuvo en el SUP-REP-218/2015.

³⁴ Consultable de foja 39 a 41 del Anexo I.



2. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=302855219437869>

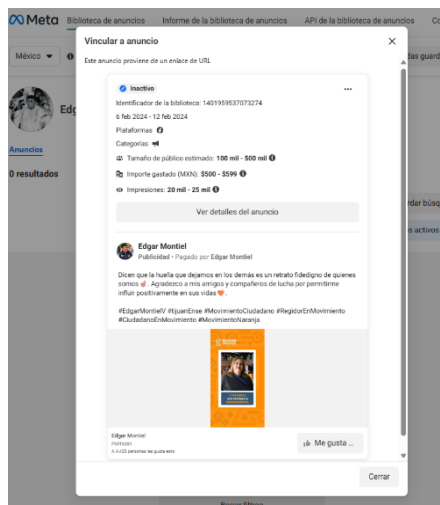
“Nuestra misión es dejar un mejor lugar para vivir de cómo lo encontramos, el progreso se construye día tras día con dedicación y trabajo, un abrazo.
#edgarmontielv #MovimientoCiudadano”

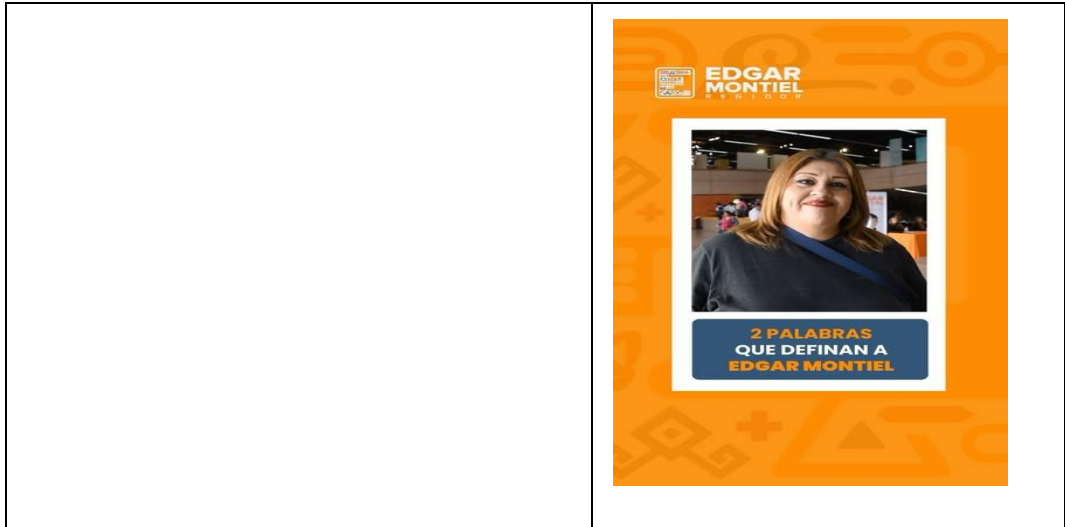


3. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1401959537073274>

“Dicen que la huella que dejamos en los demás es un retrato fidedigno de quienes somos. Agradezco a mis amigos y compañeros de lucha por permitirme influir positivamente en sus vidas.”

#EdgarMontielV #tijuanaEnse
#MovimientoCiudadano
#RegidorEnMovimiento
#CiudadanoEnMovimiento
#MovimientoNaranja”





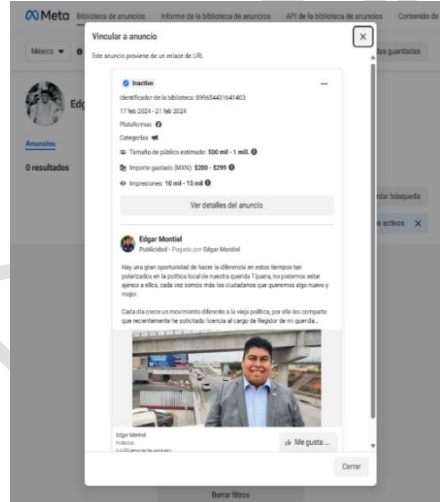
4. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=899654431641403>

“Hay una gran oportunidad de hacer la diferencia en estos tiempos tan polarizados en la política local de nuestra querida Tijuana, no podemos estar ajenos a ellos, cada vez somos más los ciudadanos que queremos algo nuevo y mejor.

Cada día crece un movimiento diferente a la vieja política, por ello les comparto que recientemente he solicitado licencia al cargo de Regidor de mi querida Tijuana, esperando los tiempos legales para emprender una nueva experiencia, la cual será estar en el próximo proceso electoral, como candidato a Diputado Local por el Distrito 10, un abrazo a todos.

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 81, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Artículo 9, Fracción I y IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en relación con el Artículo 5, 6, 10, 32, 40, 44, 45, y 49 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana.

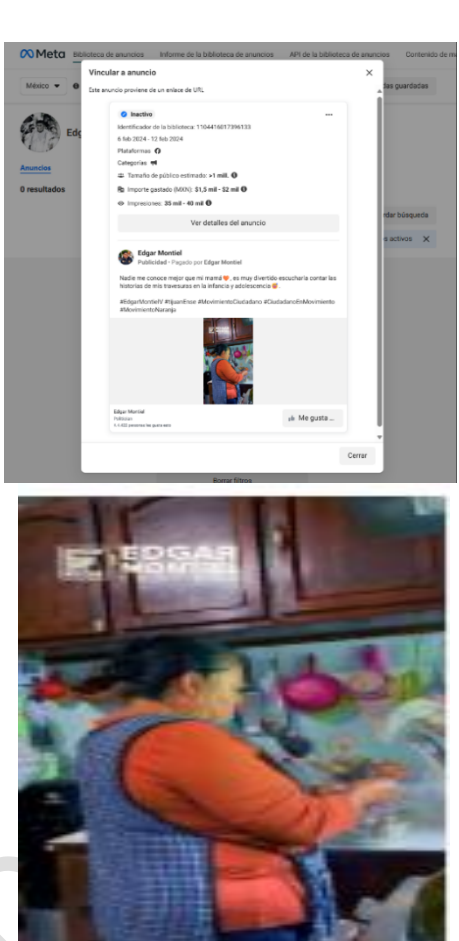
#EdgarMontiel #TijuanEnse
#ciudadanoenmovimiento #Tijuana
@seguidores”



5. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1104416017396133>

“Nadie me conoce mejor que mi mamá ❤️, es muy divertido escucharla contar las historias de mis travesuras en la infancia y adolescencia 😊.

#EdgarMontielV#tijuanaEnse
#MovimientoCiudadano
#CiudadanoEnMovimiento
#MovimientoNaranja”



8.2.2. Análisis de los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña

A efecto de determinar la actualización, o no, de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a Edgar Montiel Velázquez, se procederá a verificar si se colman los tres elementos antes señalados, con base en el caudal probatorio antes referido y valorado por este Tribunal.

Del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC388BIS/13-12-2024, cuyo contenido fue descrito en el apartado precedente, se desprende el siguiente análisis:

Elemento personal. Es un hecho no controvertido que el denunciado tenía la calidad de precandidato al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa, de Tijuana, Baja California, postulado por MC.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, **sí se cumple** el elemento personal, porque, para el momento de la publicación de los enlaces electrónicos, el



denunciado ostentaba la calidad de precandidato, además que su nombre e imagen resulta identificable en las publicaciones; máxime que el denunciado no negó que el material controvertido se refiriera a él.

Aunado a lo anterior, los hechos denunciados fueron realizados desde la cuenta de Facebook del otrora candidato Edgar Montiel Velázquez, asimismo, se advierte la presencia del mismo o la alusión a su precandidatura, de conformidad con el contenido del acta circunstanciada referida.

Elemento temporal. Sí se actualiza, pues de las constancias de autos se tiene por acreditado que las manifestaciones expresadas desde la cuenta de Facebook del denunciado fueron publicadas en el periodo de intercampaña durante el transcurso del proceso electoral, particularmente del seis al diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que se tiene la certeza de que las publicaciones denunciadas se ejecutaron durante el proceso electoral, de ahí que se tenga por acreditado el referido elemento.

Elemento subjetivo. Para tener por acreditado el presente elemento, es necesario que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a cargo de elección popular, situación que en el caso concreto **no acontece**, por lo siguiente:

Publicación 1

En relación con la publicación identificada con el numeral **1**, se advierte que corresponde a la cuenta de la red social de Facebook de Edgar Montiel Velázquez y contiene el siguiente texto: *“Por mi familia, por mi Ciudad, por mi Distrito 10, por todo”*.

Al respecto, este Tribunal considera que del análisis literal y contextual del mensaje no se desprenden expresiones inequívocas o directas que impliquen un llamado al voto, ni manifestaciones orientadas a solicitar apoyo electoral en favor del otrora candidato denunciado, ni tampoco en contra o a favor de alguna opción política específica dentro del proceso electoral local.



En efecto, el contenido del mensaje se limita a una expresión genérica de identificación personal y territorial, sin incorporar elementos que permitan inferir una intención proselitista o de posicionamiento electoral, por lo que no se acredita el elemento subjetivo necesario para la actualización de la infracción denunciada.

Publicación 2

En esta, se aprecia que, al igual que la anterior, corresponde a la cuenta de la red social de Facebook de Edgar Montiel Velázquez, en donde se identifica el siguiente texto, mensaje y/o contenido: *“Nuestra misión es dejar un mejor lugar para vivir de cómo lo encontramos, el progreso se construye día tras día con dedicación y trabajo, un abrazo. #edgarmontielv #MovimientoCiudadano”*.

Contrario a lo denunciado por el quejoso, este Tribunal no advierte que en el mensaje contenido en la citada publicación existan llamados expresos para votar en favor de Edgar Montiel Velázquez para el PEL 2023-2024, a favor o en contra de alguna opción política.

Lo anterior, toda vez que el contenido de la publicación se limita a expresar ideas generales relacionadas con valores como el progreso, el trabajo y la mejora del entorno, sin incorporar solicitudes explícitas de apoyo electoral.

Por otra parte, el uso de hashtags con el nombre del otrora candidato denunciado y del partido político que lo postuló, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar una intención proselitista o de posicionamiento electoral, al no encontrarse acompañada de elementos adicionales que permitan inferir un llamado al sufragio.

En consecuencia, no se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

Publicación 3

A consideración de este órgano jurisdiccional tampoco se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña respecto de la



publicación correspondiente al numeral **3**, la cual fue difundida en la red social de Facebook del denunciado y contiene el siguiente contenido: *“Dicen que la huella que dejamos en los demás es un retrato fidedigno de quienes somos. Agradezco a mis amigos y compañeros de lucha por permitirme influir positivamente en sus vidas. #EdgarMontielV #tijuanaEnse #MovimientoCiudadano #RegidorEnMovimiento #CiudadanoEnMovimiento #MovimientoNaranja”*.

Del análisis literal y contextual de la publicación en comento, se advierte que el mensaje difundido constituye una expresión de carácter personal, orientada al agradecimiento y reconocimiento hacia amigos y “compañeros de lucha”, sin que ello implique una solicitud explícita de apoyo electoral, llamados al voto o referencias directas al proceso electoral local.

Al respecto, cabe señalar que los hashtags utilizados: *“#EdgarMontielV #tijuanaEnse #MovimientoCiudadano #RegidorEnMovimiento #CiudadanoEnMovimiento #MovimientoNaranja”*, sirven para identificar al otrora candidato denunciado y a MC; no obstante, no implican un mecanismo de promoción electoral directa.

Así, al no observarse llamados expresos a votar a favor de Edgar Montiel Velázquez, ni de su precandidatura o candidatura y, tampoco se advierten expresiones por las que se haya solicitado a la ciudadanía apoyar o no votar por alguna fuerza política, ni siquiera a través del uso de equivalencias funcionales, se concluye que las expresiones denunciadas no constituyeron un posicionamiento indebido a favor del candidato denunciado, frente a la ciudadanía respecto del proceso electoral local, por ende, no constituye la actualización de actos anticipados de campaña.

Publicación 4

Respecto a la publicación **4**, se advierte que se trata de una publicación en la red social de Facebook de “Edgar Montiel” con el siguiente texto, mensaje y/o contenido: *“Hay una gran oportunidad de hacer la diferencia en estos tiempos tan polarizados en la política local de nuestra querida Tijuana, no podemos estar ajenos a ellos, cada vez somos más los ciudadanos que queremos algo nuevo y mejor. Cada día crece un movimiento diferente a la vieja política, por ello les comparto que recientemente he solicitado licencia*



al cargo de Regidor de mi querida Tijuana, esperando los tiempos legales para emprender una nueva experiencia, la cual será estar en el próximo proceso electoral, como candidato a Diputado Local por el Distrito 10, un abrazo a todos. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 81, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Artículo 9, Fracción I y IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en relación con el Artículo 5, 6, 10, 32, 40, 44, 45, y 49 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana. #EdgarMontiel #TijuanEnse #ciudadanoenmovimiento #Tijuana @seguidores”.

En el mensaje, el otrora candidato denunciado expone una postura con relación a la política, asimismo, informa y se posiciona públicamente frente a la ciudadanía respecto de su separación del cargo y su aspiración política futura.

No obstante, del contenido de la publicación, no se advierten elementos que puedan ser considerados como una plataforma electoral, ni que puedan ser entendidos como llamados a voto expresos a su favor sino la intención de darse a conocer, en un momento futuro, con personas simpatizantes de su fuerza política, para ser postulado como candidatura al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa de Tijuana, Baja California.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que, en la referida publicación, no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues se trata de una publicación en la que, si bien, se hace referencia al denunciado, no se observan llamados expresos a votar a favor de Edgar Montiel Velázquez, ni de su aspiración política para una candidatura a un cargo de elección popular, tampoco se advierten elementos que puedan ser considerados como una plataforma electoral, ni pueden entenderse como expresiones por las que se haya solicitado a la ciudadanía no apoyar o no votar por alguna fuerza política, ni siquiera a través del uso de equivalencias funcionales.



Publicación 5

Finalmente, del análisis integral de la publicación identificada con el numeral **5**, correspondiente a la cuenta de la red social de Facebook del otrora candidato denunciado, con el siguiente texto, mensaje y/o contenido: *“Nadie me conoce mejor que mi mamá, es muy divertido escucharla contar las historias de mis travesuras en la infancia y adolescencia 😊”*.

En la publicación no se hizo referencia al proceso electoral local, ni se realizó solicitud de apoyo para su precandidatura o candidatura, o contra alguna fuerza política o precandidatura, sino que, el contenido de dicha publicación hace alusión a una manifestación de la vida privada del denunciado, ajena a cualquier finalidad político-electoral o de comunicación institucional.

Por esa razón, se concluye que dicha expresión denunciada no constituye un posicionamiento indebido de Edgar Montiel Velázquez frente a la ciudadanía respecto del PEL 2023-2024.

8.2.3. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña

En consecuencia, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña** denunciados, toda vez que, de las ligas denunciadas, no se observa llamamiento alguno al voto, dirigido a la ciudadanía en general, a favor o en contra de una candidatura, ni se hace la presentación de una plataforma electoral, o se solicita cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por lo que, en términos del artículo 3, fracción I, en correlación con el 169, de la Ley Electoral, no se actualizan los actos denunciados.

Lo anterior, porque si bien de las publicaciones denunciadas se advierte la presencia o mención de Edgar Montiel Velázquez, ello no es suficiente para determinar que se está ante la presentación de una plataforma electoral, o llamado al voto a favor de un ciudadano o partido político.

Así las cosas, conforme a las reglas de valoración de pruebas, previstas en los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, a las publicaciones



citadas en la vista que la Unidad de Fiscalización del INE dio a la UTCE, sobre la conclusión del dictamen 6_C3-Bis_BC, relativa a los cinco hallazgos por concepto de pautas pagadas capturadas en el periodo de intercampaña, atribuibles al denunciado, se les concede en lo individual valor probatorio indiciario, y como resultado de la inspección llevada a cabo por la Unidad Técnica, se les concede valor probatorio pleno.

Por tanto, ni aun administrados entre sí los elementos de prueba obrantes en autos, alcanzan mayor fuerza probatoria respecto de los hechos denunciados, es decir, que demuestren la realización de actos anticipados de campaña, por lo que, se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los mismos, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados.

Bajo esa tesitura, no se cumple con el elemento subjetivo, ya que como quedó expuesto, del análisis de las publicaciones denunciadas, no se advierte que, de su contenido se desprendan expresiones que de forma explícita, unívoca e inequívoca impliquen el apoyo o rechazo, ni un llamamiento a votar a favor o en contra de alguna opción política; ni tampoco se presenta alguna plataforma electoral que pudiera incidir en el principio de equidad en la contienda, en los términos señalados.

Por ello, al no colmarse los extremos del elemento subjetivo, no se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, puesto que, para ello, es indispensable la concurrencia de los tres elementos ya precisados, lo que no ocurre en el caso concreto, por ello, este Tribunal arriba a la conclusión que la infracción denunciada, consistente en **actos anticipados de campaña**, es **inexistente**.

8.2.4. Es inexistente la infracción consistente en culpa invigilando

Consecuentemente, la **culpa in vigilando** atribuida a MC, es de igual manera, **inexistente**.



Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia³⁵, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de la infracciones denunciadas, y por ende, no demostrada la responsabilidad de los denunciados, en la especie, la infracción a las prohibiciones establecidas en los artículos 123, fracción II, 169, 341, fracción III y 372, fracción III, de la Ley Electoral.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia **21/2013** y las Tesis **XVII/2005** y **LIX/2001**, de rubros: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas atribuidas en contra de los denunciados.

SEGUNDO. **Dese vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

³⁵ Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial..." SUP-JDC-085/2007.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”